

BORRADOR DE NORMA BÁSICA POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

(20/11/03)

Preámbulo.

La Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de 19 de junio, considera en su artículo 11.4 la denominación de Centros Integrados para aquellos Centros de Formación Profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma Ley, es decir, aquellas ofertas de Formación Profesional referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

... / ...

Artículo 1.- Objeto.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional.
2. La denominación de Centros Integrados de Formación Profesional se atribuirá a centros o Institutos públicos de excelencia, bien por transformación de los ya existentes o bien de nueva creación, que se caractericen por la puesta en marcha de las ofertas a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como por el desarrollo de otras medidas contenidas en la Ley Orgánica de referencia.

Artículo 2.- Creación y ámbito de actuación.

1. Corresponde a las Administraciones del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas la planificación de los Centros Integrados de Formación Profesional, su creación, modificación, supresión y coordinación en el ámbito de su territorio competencial, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y en procura del máximo aprovechamiento de los recursos públicos existentes.
2. Las Administraciones establecerán, a propuesta de los Directores de los Centros Integrados de su competencia y de otros órganos de participación, un Plan de Actuación de carácter anual o plurianual para su funcionamiento, que responda a las demandas específicas de formación que se detecten en el mercado de empleo y en coherencia con lo previsto en el Plan de Empleo del Reino de España.

3. Corresponde a las Administraciones públicas competentes el ejercicio de la función inspectora sobre todos los aspectos relacionados con las actividades de los Centros Integrados de Formación Profesional. Dicha función se desarrollará de acuerdo con las normas básicas que regulan la actividad inspectora, así como aquellas que se establezcan específicamente.

Artículo 3.- Fines, objetivos y funciones de los Centros Integrados.

1. Entre los fines y objetivos más significativas de los Centros Integrados de Formación Profesional, se pueden destacar las siguientes:

- a. Capacitar a las personas, a lo largo de la vida, para el ejercicio de actividades profesionales mediante una oferta formativa de calidad ajustada a las necesidades individuales y a las del sistema productivo.
- b. Evaluar y, en su caso, reconocer y acreditar oficialmente la cualificación profesional adquirida por las personas a través de la práctica laboral o de cualquier otro procedimiento no formal o informal de adquisición.
- c. Asesorar a las personas para que tomen decisiones informadas respecto a sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.

2. Para el logro de sus fines, los Centros Integrados de Formación Profesional desarrollarán las siguientes funciones:

- Realizar una oferta de formación profesional, en una o varias Familias Profesionales, que integre las diferentes modalidades formativas existentes y que se encuentre referenciada en el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales (Inicial, Ocupacional y, en su caso, Continua).
- Planificar las ofertas formativas en relación con las diversas administraciones y entidades organizadoras de las modalidades formativas (educativas, laborales, empresas y otras organizaciones y entidades con capacidad de concertar o establecer convenios para la formación de trabajadores ocupados o desempleados).
- Orientar la formación profesional a la atención de las necesidades de la economía y de los ciudadanos, de forma que constituya un dispositivo funcional para las políticas de empleo y de formación a lo largo de la vida.
- Desarrollar un modelo de Información y orientación profesional dirigido a jóvenes y población adulta que incluya diagnóstico de las situaciones que presentan y, en su caso, tramitación de expedientes de reconocimiento de la experiencia laboral.

- Impulsar en las ofertas formativas la correspondiente a las áreas prioritarias (emprendimiento empresarial, TIC, idiomas, prevención de riesgos laborales, etc.)
 - Desarrollar modelos de gestión de calidad.
3. Otras que le sean encomendadas por la administración de la que dependan.
 4. Las Administraciones promoverán la colaboración de los Centros Integrados con las empresas, instituciones formativas y otras entidades para facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos de los mismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para el fomento de la calidad de la formación. Dicha colaboración se instrumentará mediante la suscripción de los oportunos convenios y acuerdos.

Artículo 4.- Régimen de los Centros Integrados de Formación Profesional.

1. Los Centros Integrados contarán con una estructura que garantice su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica, en el marco de la normativa vigente en los ámbitos territoriales de implantación, y aquellas otras que establezcan las administraciones competentes.
2. Las administraciones educativas, que nombrarán al Director de los Centros Integrados de su dependencia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, podrán disponer de otros órganos de gobierno de tipo unipersonal, como son las figuras de Secretario, Jefe de Estudios, Jefe de Estudios Adjunto, y Administrador, que serán designados conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación. En el caso de la figura de Administrador, la administración educativa podrá nombrar a un funcionario del Cuerpo de Gestión de las Administraciones Públicas.
 - 2.1 Además de las previstas en el artículo 79 de la Ley Orgánica 10/2002, serán funciones del Director las siguientes:
 - Contribuir a la detección de las necesidades formativas del mercado de empleo y proponer a la administración educativa las líneas de referencia para la redacción del Plan de Actuación, sin perjuicio de las competencias otros órganos de participación.
 - Dirigir y coordinar el Plan de Actuación aprobado para el Centro Integrado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
 - Representar al Centro Integrado en los órganos de participación que establezca la administración competente.
 - 2.2 Sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente reconoce a los Consejos Escolares, las administraciones educativas podrán

establecer nuevos órganos de participación o adaptar los existentes para garantizar el buen funcionamiento de los Centros Integrados.

Artículo 5.- Órganos de Participación.

1. Las Administraciones podrán regular el procedimiento adecuado para que todos los actores, organismos y entidades implicadas en el funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional (administraciones, docentes, padres, alumnos y, especialmente, los agentes sociales), se incorporen a los órganos de participación, tanto a los ya existentes como a otros de posible nueva creación.

Artículo 6. Calidad.

1. Las administraciones impulsaran la aplicación de programas de calidad en los Centros Integrados de su competencia.

Disposición Final Primera. Título competencial y habilitación.:

Este Real Decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 11.6 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Se autoriza a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».